


<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 053180403332	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-1317-2019</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
<b>Fecha:</b> 21/11/2019	Hora: 13:15:52.4...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución No. 131-0353 del 8 de abril de 2019, notificada vía correo electrónico el día 10 de abril de mismo año, Cornare renovó el permiso de vertimientos a la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A**, con Nit 890.931.883-0, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.751.421, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en la Industria existente, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 020-7840, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guarne, con vigencia de 10 años.

1.1- Que en la mencionada Resolución se estableció como obligaciones entre otras, la establecida en el artículo cuarto que estipula lo siguiente:

**"REQUERIR a la sociedad INDUSTRIAS CADI S.A, a través de su representante legal el señor DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES, o quien haga sus veces al momento, para que en termino de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a la Corporación, los ajustes al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Cuyo plan debe presentarse acorde con los términos establecidos en la Resolución No. 1514 del 2012. Además, teniendo en cuenta los requerimientos ya realizados por Cornare y que se enuncian a continuación:**

*Complementar el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento con las amenazas operativas donde deben tener en cuenta actividades como la conducción de las aguas residuales desde el sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento, amenazas como derrames del vertimiento sin tratar, fugas del sistema de tratamiento, fallas en el sistema, fallas en la infraestructura, ruptura de tuberías, rebose del sistema, entre otros, para los cuales se deben proponer las medidas para prevenir, evitar, corregir y controlar los riesgos identificados, analizados y priorizados.*

*Las medidas de reducción del riesgo deben presentarse en fichas las cuales deben contener los siguientes aspectos: tipo de medida, descripción de la medida, objetivos y metas, estrategias de implementación, recursos, responsable, costos, cronograma, indicadores de seguimiento y mecanismos de seguimiento.*

2. Que mediante oficio con radicado 131-3871 del 13 de mayo de 2019, la Sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A.** presenta información a los requerimientos contenidos en la Resolución 131-0353-2019, en cuanto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos, para las Aguas Residuales Domésticas –**ARD** y las Aguas Residuales No Domésticas- **ARnD**.

3. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada por el representante legal de la sociedad, generándose el Informe Técnico 131-2104 del 14 de noviembre de 2019, dentro del cual se formularon las siguientes conclusiones:

## **27. CONCLUSIONES**

**27.1.** Los documentos presentados "evaluación ambiental del vertimiento de aguas residuales no domésticas" y "evaluación ambiental del vertimiento de aguas residuales domésticas" no corresponden al plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, el cual debe ser un documento que contenga como mínimo: **análisis de riesgo:** estructurado con base en la identificación de escenarios de riesgo, análisis y evaluación del riesgo, en este punto es necesario anotar que dentro del área de influencia se encuentra la Quebrada San José y la Quebrada La Mosca, que a su vez representan un riesgo inminente de inundación, aspectos que no fueron incluidos dentro del análisis de riesgo, **medidas de prevención y mitigación:** medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente, las medidas de prevención deberán ser dirigidas con el fin de controlar los riesgos identificados, analizados y priorizados, **protocolos de emergencia y contingencia:** en este ítem se deberá incluir plan informático, plan estratégico y plan operativo y finalmente el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento deberá contemplar el **programa de rehabilitación y recuperación:** encaminado a la recuperación post-desastre.

**27.2.** En conclusión frente al requerimiento de ajuste del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, la información presentada bajo el radicado 131-3871 del 13 de mayo de 2019, no cumple con los términos de referencia Decreto 1076 de 2015; dado que no contiene los elementos mínimos que son: análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

**27.3.** En relación al cumplimiento de los requerimientos: Realizar caracterización de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas de forma anual y presentar informes anuales del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas que contenga eventos o emergencias atendidas, resultado de los simulacros realizados y acciones de mejora, la parte interesada tiene hasta el 10 de abril de 2020 para cumplir con ellos.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el artículo 2.2.3.5.4 ibidem indica cuales son los usuarios que requieren de la elaboración del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos “(...) Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación (...)”.

Que la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 adopta los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, y en su artículo cuarto establece “La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.** (negrilla fuera del texto)
2. **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
3. **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.**
4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2104 del 14 de noviembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para coniurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A**, con Nit 890.931.883-0, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES**, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

#### PRUEBAS

- Resolución No. 131-0353 del 8 de abril de 2019.
- Informe Técnico 131- 2104 del 14 de noviembre de 2019

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución 131-0353 del 8 de abril de 2019, a la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A**, con Nit 890.931.883-0, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES**, o quien haga sus veces al momento, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta, para que en término de **(30) treinta días** calendario contados a partir de la notificación del presente acto, dé cumplimiento a lo siguiente. *Ajuste el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, el cual contenga los elementos mínimos que son: análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** a la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A.**, con Nit 890.931.883-0, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES**, o quien haga sus veces al momento, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO TERCERO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés en término de un (1) mes, contados a partir de la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **DIEGO ALFONSO ECHEVERRI WILCHES**, o quien haga sus veces al momento, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS CADI S.A.**

**ARTICULO QUINTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS**  
Director Regional Valles de San Nicolás

26/19/2019

**Expediente: 05.318.04.03332**

Asunto: Medida Preventiva.

Proceso: Control y Seguimiento.

Proyecto: Abogada/ Piedad úsuga Z

Técnico: María Isabel Sierra. Fecha. 19/11/2019